



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

Riohacha (La Guajira), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 44-001-31-05-002-2019-00098-01. Proceso Ordinario Laboral. JOSÉ RAFAEL OROZCO DAZA contra la UNIÓN TEMPORAL SONTRAS LTDA - HOTEL MAJAYURA LTDA Y SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA - SOTRANUCHA

Sería del caso resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el 08 de noviembre de 2022, por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, La Guajira, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor JOSÉ RAFAEL OROZCO DAZA contra la UNIÓN TEMPORAL SONTRAS LTDA - HOTEL MAJAYURA LTDA Y SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA - SOTRANUCHA, si no fuera porque se observa que el juzgado de primera instancia, no impartió el trámite de rigor al presente asunto, conforme pasa a verse:

**ANTECEDENTES:**

El proceso de la referencia fue admitido a trámite mediante auto del 30 de mayo de 2019; y a través de memorial fechado 08 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de medida cautelar fundada en lo dispuesto en el artículo 85A del CPTSS, por considerar que se han ejecutado maniobras que pueden impedir la efectividad de una posible sentencia condenatoria, ante el número de demandas formuladas en contra de los demandados.

De esta forma, mediante auto del 08 de noviembre de 2022, el Juzgado A-quo dispuso negar la solicitud de imposición de caución y decreto de medidas cautelares, invocada por el apoderado del demandante, por considerar en síntesis que no se encuentra acredita la insolvencia de las demandadas.

Contra esta decisión, el apoderado gestor presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación. Sin resolver sobre el primero, mediante auto del 01 de diciembre de 2022, el Juzgado de primer grado concedió la alzada.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado, la revoque, la reforme o confirme. Este recurso reconocido por el legislador responde a la posibilidad de que el Juez, en su humanidad, cometa fallas en el

trámite y resolución del proceso que termine por lesionar injustamente los intereses de alguna de las partes. De ahí que la mera interposición del recurso de apelación deba tener como presupuesto teórico una inconformidad por parte del recurrente frente a la decisión judicial.

Por su parte, el de reposición, se trata de un recurso ordinario cuyo fin es que el funcionario que adoptó la decisión evalué él mismo las inconsistencias de su providencia y con base en ello, reforme o revoque la decisión.

En este sentido es claro para la Sala Unitaria que no se le dio el trámite al recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, el cual fue propuesto como principal, y no fue resuelto por la funcionaria de primer grado, lo que implica inadmitir el recurso de apelación concedido por la primera instancia y devolver al juzgado de origen para que proceda de conformidad.

Aunado a lo anterior, observa la Corporación que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, tampoco atendió el trámite de rigor a la solicitud de la medida cautelar invocada por la parte actora y que prevé el artículo 85A del CPTSS, dado que la norma señala que se debe citar mediante auto a la audiencia especial, en la que se presentaran las pruebas y se decidirá en ella, lo cual soslayó dado que fue resuelto por escrito e impidió que se decretaran las pruebas solicitadas.

Lo anterior permite que se configure la nulidad contenida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., como quiera que se omitió la oportunidad de decretar o practicar otras pruebas, conforme a la norma en cita; sin embargo, dado que la nulidad es subsanable conforme lo disponen los artículos 136 y 137 del C.G.P., atendiendo lo dispuesto en el artículo 137 del CGP se pondrá en conocimiento a las partes por el término de tres (3) días, para que si es del caso la aleguen o ante el silencio, se sanee el vicio en el que se incurrió, la que será resuelta por el juzgado de primera instancia, en caso de ser alegada, para no vulnerar el principio de la doble instancia.

Sea esta la oportunidad para aclarar que si bien es cierto el presente asunto fue repartido en esta instancia para desatar recurso de apelación contra el auto proferido el 08 de noviembre de 2022, por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, La Guajira, lo que impone bajo los términos del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el pronunciamiento de la Sala de decisión, en la presente se está profiriendo un auto de sustanciación; es decir, al no abordarse el fondo del recurso mentado, el auto de marras se profiere en Sala Unitaria.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita como integrante de la Sala de Decisión Civil - Familia- Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la providencia proferida el 8 de noviembre de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, conforme a las consideraciones en que está sustentado la presente providencia.

**SEGUNDO:** PONER en conocimiento de las partes la nulidad de que trata el numeral 5 del art. 133 del C.G.P, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, la aleguen o guarden silencio, caso en el cual se entiende saneada. En caso de ser alegada, deberá el juzgado de primera instancia resolver sobre ello, según lo expuesto en las consideraciones anteriores.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, devuélvase al despacho para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4520f10f2043b5b403b380c33ea268c6a4916c259bb1f5c196400ce80fb7df6b

Documento generado en 18/05/2023 10:23:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**